Salta, 14 JUL 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01038/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-56206/22 – Caratulado: "Solicitud de Suministro de Energía Eléctrica – NIS 5341527 Ruta Nac. 16 – Medidor 601 – Zona Rural - Loc. J. V. González", la Resolución ENRESP N° 1478/22; el Acta de Directorio Nº 30/23; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENRESP N° 1478/22 (fs. 58/58 vta.), se dispuso: ***"ARTICULO 1º: INICIAR*** *un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de EDESA S.A. por incumplimiento prima facie, al Artículo 25 inc. w) del Contrato de Concesión; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente".*

Que el proceso sancionatorio se inició en virtud de haberse constatado prima facie, que EDESA S.A. habría incumplido con la obligación a su cargo establecida en el inc. w) del Artículo 25 del Contrato de Concesión, toda vez que, sin ningún tipo de justificativo omitió responder a dos requerimientos realizados, formal y oportunamente, por el ENRESP.

Que ello fue notificado a EDESA S.A. en fecha 08/11/22, conforme surge de cedula que obra a fs. 60 de estos autos.

Que en tiempo y forma (fs. 61/66), el 23/11/22 la Distribuidora presentó su descargo señalando, que tal como se verifica a fs. 02 y 03, resulta cierto que el ENRESP formuló dos requerimientos de información, siendo el último de ellos enviado el día 22/09/22, con un plazo de 2 (dos) dias hábiles, lo que implica que el termino fenecía el 27/09/22 (con plazo de gracia). Agrega, que de manera anticipada al vencimiento del plazo otorgado, el 26/09/22, la Gerencia de Energía Eléctrica solicitó la apertura del Proceso Sancionatorio (conf. fs. 04).

Que indica la Distribuidora, que mediante Nota DSCE 852/22 presentada el 28/09/22 (fs. 05/54), remitió al ENRESP todos los antecedentes documentales vinculados al planteo formulado por el Sr. José Miguel Giménez, dando así cumplimiento a lo requerido por el regulador. A tenor de ello agrega, que

si bien el plazo vencía el 27/09/22, no se trataba de un plazo perentorio o fatal, que haga decaer el derecho a presentar la información solicitada, conforme lo dispone el artículo 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta.

Que analizado el descargo realizado por la Distribuidora, la Gerencia de Energía Eléctrica, ratifica su informe de fs. 04, confirmando el incumplimiento al inciso w) del art. 25 del Contrato de Concesión. En relación a la situación del usuario, comparte lo resuelto por la Prestadora en Nota DSC 1585/23, por lo que el Sr. Giménez deberá proceder según lo dispuesto por el Reglamento CER, tomando como punto de entronque la ubicación del NIS vecino N° 5325875 para el cálculo de factibilidad, según lo indicado a fs. 92 (fs. 96).

Que mediante nota ingresada el 27/06/023 (fs. 97/119), el Sr. José Miguel Giménez informa al ENRESP que el 26/06/23 presentó toda la documentación requerida por EDESA S.A. necesaria para la conexión del suministro.

Que entrando en el análisis del caso objeto de autos, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende necesario reiterar la normativa que diera basamento legal al inicio del proceso sancionatorio instado mediante el dictado de la Resolución ENRESP N° 1478/22. Dispone entonces el articulo 25 del Contrato de Concesión, en su inciso w), que la Distribuidora tendrá la obligación de *"... Poner a disposición del Ente Regulador todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, las leyes provinciales N° 6819, 6835, sus modificatorias y complementarias y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice".*

Que a este respecto, la Distribuidora argumenta que la información solicitada por el ENRESP fue enviada un día después de vencido el plazo concedido por la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo, y que al tratarse de un plazo de tipo ordenatorio, por imperio de lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta[1], no corresponde el impulso de un proceso sancionatorio en contra de la Empresa.

Que analizado ello a la luz del citado artículo 25 inc. w) del Contrato de Concesión, y de los antecedentes de autos, se pueden extraer las

[1] Art. 154.- El vencimiento de los plazos que en esta ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho de efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

algunas conclusiones y de ellas las confirmar la transgresión legal por parte de la Distribuidora.

Que la primera, es que de la norma surge clara la obligación de la Empresa de atender en tiempo y en forma a los distintos requerimientos de información que solicite el ENRESP, sin distinguir de plazos ordenatorios o perentorios.

Que siempre está vigente el derecho del administrado a solicitar prorrogas de plazos cuando por distintas cuestiones se vea impedido de cumplir con los términos otorgados por la administración. En autos no obra pedido alguno por parte de EDESA S.A. A cualquier evento vale recordar, que los pedidos de prorroga formulados por la Empresa, siempre fueron atendidos por el ENRESP.

Que el ENRESP ejerce las funciones que le fueron asignadas por Ley N° 6835, y EDESA S.A. debe cumplir con los deberes que por Contrato de Concesión (y normas complementarias) se obligó, entre ellos, el de responder de manera adecuada, oportuna y veraz al Organismo que la controla, lo que surge claramente de la normativa que sirvió de suficiente fundamento para el dictado de la Resolución ENRESP N° 1478/22, y es replicado en la presente.

Que se advierte reticencia de la Distribuidora en cumplimentar los plazos otorgados por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP para responder los distintos pedidos de información (fs. 02/03), dificultando y retrasando la tarea de contralor encomendada a este Organismo por Ley N° 6835.

Que, como se dijo, la constatada demora en la remisión en tiempo y forma de la información requerida, afecta el cabal cumplimiento de las funciones de verificación y control a cargo del ENRESP, y en responder a los pedidos formulados por los usuarios del servicio.

Que en conclusión, los planteos realizados por la Distribuidora no resultan justificativos para los incumplimientos imputados en autos.

Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, que con su descargo EDESA S.A. no logró desvirtuar la imputación realizada por Resolución ENRESP N° 1478/22, encontrándose entonces configurado el incumplimiento a la normativa allí citada.

Que no obstante lo expuesto, se advierte, que si bien se hizo de manera extemporánea (dos dias después de vencido el plazo concedido), EDESA S.A. remitió la información solicitada por la Gerencia de Energía Eléctrica, quien

pudo verificar además que lo comunicado al usuario se ajustaba al procedimiento establecido por el Reglamento C.E.R.

Que ello debe ser considerado al momento de merituar la sanción aplicable a este caso concreto.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y las personas por quienes aquél debe responder (Conf. Num. art. 2 inc. a) Reglamento de Aplicación de Sanciones Res. Ente Nº 13/97).

Que se tienen en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4 de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido". A más de ello, se tienen presentes los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que en base a lo expuesto, teniendo presente los antecedentes obrantes en autos, lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica, y lo dispuesto por el articulo 31 inc. a) de la Ley 6835, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador concluye que corresponde aplicar a EDESA S.A. una sanción de apercibimiento, en orden a la remisión tardía e injustificada de la información solicitada por la Gerencia Electrica.

Que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v.

Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a EDESA S.A. una sanción de **APERCIBIMIENTO**, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inc. w) del Contrato de Concesión, y de conformidad con el artículo 31 inc. a) de la Ley N° 6835; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

CMO
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

CHS
Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS